

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 11 de junio de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado No. 2020-00254 informando que las partes presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando la entrega de los títulos depositados a la parte demandante, de igual manera solicita levantar las medidas cautelares, le pongo de presente que existe solicitud de remanentes para el proceso radicado 2021-121, no obstante en el mismo también presentaron solicitud de terminación y son las mismas partes. Sírvase proveer

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-00254-00
Demandante: LINA MARIA CAÑON
Demandado: JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA
Auto Interlocutorio: 694

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación de proceso por las partes así: "

PRIMERA-. Se sirva decretar la terminación del proceso por pago.

SEGUNDA-. Se disponga la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en el presente proceso.

TERCERA-. Que se entreguen los oficios pertinentes a la parte demandada señor JORGE ELIÉCER VALENCIA SOLORZA, para su tramitación.

CUARTA-. De los títulos que reposan en el despacho solicitamos se entreguen a la parte demandante señora LINA MARÍA CAÑÓN RAMÍREZ, por el valor de \$3.739.960,00, y en su defecto el valor que se encuentre actualmente.

QUINTA-. Que, según petición de la parte demandada y para mayor celeridad, se me acepte la renuncia a notificación y términos de ejecutoria de providencia favorable a estas solicitudes.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que las partes, presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de la obligación con la existencia de los títulos que reposan en el despacho, se accede a la misma ordenando la entrega de los títulos a la ejecutante.

Ahora bien, se observa que este despacho había decretado el embargo y retención del excedente del salario mínimo, que devenga el demandado JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.826.728, al servicio de la empresa "TOPTEC S.A.", del cual se ordenará su levantamiento, lo anterior ya que si bien existe solicitud de

remanentes para el proceso radicado 2021-121 se observa que efectivamente es entre las mismas partes y también solicitaron terminación de dicho proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago el Proceso Ejecutivo, radicado No. 2020-00254-00, siendo demandante LINA MARIA CAÑÓN y como demandado JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la entrega de los títulos a la parte demandante los cuales ascienden a la suma de \$3.739.960.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo del salario mínimo, que devenga el demandado JORGE ELIECER VALENCIA SOLORZA identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.826.728, al servicio de la empresa "TOPTEC S.A.", lo anterior ya que si bien existe solicitud de remanentes para el proceso radicado 2021-121 se observa que efectivamente es entre las mismas partes y también solicitaron terminación de dicho proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5de65231b7b0f633ce78d5077b7c81598c0282efe62a91f86a838ba9
9f32b1**

Documento generado en 11/06/2021 02:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMVA